



PROYECTO DE LEY

**DERECHO DE CONSUMO DE BEBIDAS Y ALIMENTOS ADQUIRIDOS FUERA DE LOS  
ESTABLECIMIENTOS DONDE SE DESARROLLAN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES  
RECREATIVAS**

Artículo 1°.- **Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular el consumo de alimentos y bebidas en establecimientos en los que se desarrollan espectáculos públicos y actividades recreativas, en virtud de los derechos de los consumidores y usuarios que surgen del Artículo 42 de la Constitución Nacional, el Artículo 46 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Artículo 1099 del Código Civil y Comercial y el Artículo 8° bis de la Ley Nacional 24.240 de Defensa del Consumidor.

Artículo 2°.- **Ámbito de aplicación.** Lo dispuesto por la presente ley es aplicable a establecimientos ubicados dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas, entre los cuales pueden mencionarse, a título enunciativo, a los siguientes: cines, teatros, circos y estadios, entre otros.

Artículo 3°.- **Ámbito de aplicación:** excepciones. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los establecimientos que tienen por principal actividad comercial a la venta de alimentos y bebidas, entendiéndose por tales a bares, restaurantes y otros que, mediando analogía con los supuestos contemplados y sin contradecir al artículo 2°, se dispongan por vía reglamentaria.

Artículo 4°.- **Autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación de la presente ley es la máxima autoridad en materia de defensa de los derechos de los consumidores y usuarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5°.- **Libertad de ingreso con alimentos y bebidas: alcance del derecho.** En los establecimientos alcanzados por la presente ley, queda prohibido impedir o restringir el ingreso o el consumo de alimentos y/o bebidas adquiridas fuera del establecimiento, siempre y cuando:

a) se trate de alimentos y/o bebidas similares a los que se venden o se permiten consumir dentro del establecimiento, incluyendo productos equivalentes de marcas distintas, y,

b) sus envases o recipientes sean de material similar a los de aquellos que se venden o se permiten consumir dentro del establecimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente en este artículo, los administradores de los establecimientos pueden impedir el ingreso con alimentos o bebidas adquiridas fuera del mismo cuando la adquisición o el consumo de alimentos o bebidas no esté permitido dentro del establecimiento por razones de higiene y seguridad, por las características del espectáculo o de la actividad, o por las reglas de admisión del lugar.



Artículo 6°.- **Información.** Con anticipación a la adquisición de la entrada, se deberá informar a los potenciales compradores acerca del derecho a ingresar con alimentos y/o bebidas conforme dispone la presente ley y cuando, por razones de higiene o seguridad, por las características del espectáculo o de la actividad, o por las reglas de admisión del lugar no se permita el consumo de bebidas o comidas dentro del establecimiento, dicha prohibición también deberá informarse previo a la adquisición de las entradas. Asimismo, en estos casos, el establecimiento tampoco podrá comercializarlos dentro del lugar donde se lleve a cabo el evento.

Artículo 7°.- **Formas de información.** Todos los establecimientos donde se desarrollen espectáculos públicos y actividades recreativas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben exhibir un cartel informativo de dimensiones no menores a 15 cm por 21 cm, escrito con letra clara y legible y ubicado en el sector destinado a la adquisición de entradas en un lugar visible al público, que contenga la siguiente leyenda:

**INGRESO CON BEBIDAS Y ALIMENTOS COMPRADOS FUERA DEL ESTABLECIMIENTO**

Usted tiene derecho a ingresar con alimentos y/o bebidas adquiridos fuera del establecimiento, siempre y cuando esté permitido el consumo o adquisición de alimentos o bebidas similares dentro del establecimiento.

Cuando el espectáculo o actividad prohíba el consumo de bebidas y/o comidas, dicha prohibición debe avisarse con anterioridad a la compra de la entrada, especificando que tampoco se comercializaran dentro del evento.

Usted puede informar el incumplimiento de estas disposiciones comunicándose al número telefónico 147 o al correo electrónico [defensa@buenosaires.gov.ar](mailto:defensa@buenosaires.gov.ar), o acercándose a cualquier oficina comunal de Defensa y Protección del Consumidor

Cuando la venta de entradas para los espectáculos se realice vía internet, con anterioridad al inicio del procedimiento de compra de entradas debe incluirse una advertencia visible en la pantalla con el mismo contenido que se exige para el cartel informativo. Cuando la venta de entradas se realice por vía telefónica, la información prevista para el cartel informativo debe ser expresada verbalmente por el vendedor o transmitirse en un mensaje grabado, en ambos casos de forma previa al proceso de pago de las entradas.

Artículo 8°.- **Sanción por impedir o restringir el ingreso.** Verificada la existencia de infracción a lo dispuesto por el Artículo 5° de la presente ley, se aplicarán las sanciones previstas en el Artículo 47 incisos b y d la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, mediante el procedimiento establecido



en la Ley 757 de Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos de los Consumidores y Usuarios.

Artículo 9°.- **Sanción por falta de información.** Verificado el incumplimiento de la obligación de informar dispuesta por el Artículo 7° de la presente ley, el titular o responsable del establecimiento infractor es sancionado con multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) unidades fijas.

Artículos 10.- **Plazo.** El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley es de noventa (90) días contados a partir de su fecha de promulgación. Cumplido el plazo, la autoridad de aplicación debe realizar inspecciones en los establecimientos obligados y labrar actas de infracción en caso de verificarse incumplimientos a la obligación de brindar información establecida en el Artículo 7°.

Artículo 11.- Comuníquese, etc.



## FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

En la actualidad, en los establecimientos en los cuales se desarrollan espectáculos públicos y actividades recreativas, es habitual que se establezca la prohibición de ingresar con bebidas y/o alimentos adquiridos fuera de este, aun cuando su consumo no está prohibido. Esto atenta contra la libertad de los ciudadanos para ejercer sus derechos como consumidores, al ser obligados a adquirir productos acotados por menús poco variados, que no respetan necesidades y preferencias diversas y que, además, suelen presentar precios más elevados que lo habitual.

Esta práctica prohibitiva no solo no está amparada por ninguna norma legal nacional ni local, sino que, además parece contrariar una serie de derechos implícitos en diversas normativas que integran nuestro ordenamiento jurídico.

La Constitución Nacional en su Artículo 42, y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en su Artículo 46, hacen referencia explícita a la defensa de los Derechos de los Consumidores y Usuarios y reconocen su legítimo derecho a la libertad de elección. Asimismo, el Código Civil y Comercial de la Nación, en su Artículo 1099, sostiene que: *"están prohibidas las prácticas que limitan la libertad de contratar del consumidor, en especial, las que subordinan la provisión de productos o servicios a la adquisición simultánea de otros, y otras similares que persigan el mismo objetivo"*.

Dichos derechos y libertades son evidentemente violentados cuando el ciudadano solo puede elegir entre una exigua carta de bebidas y/o alimentos, que no incluye opciones saludables ni contempla las diversas condiciones de salud (como diabetes o celiaquía), o que establece precios por encima de los habituales. Lo anterior, sin dudas, coloca a los ciudadanos en una situación de indefensión ya que carecen de la opción de comprar productos acordes a sus necesidades y preferencias.

Este accionar constituye una práctica, por parte de los titulares de dichos establecimientos, que pone en una situación de desventaja a los consumidores que no pueden permitirse la entrada al espectáculo o actividad, más los precios de los alimentos que fijan los establecimientos, siendo que estos últimos son los que deben *"garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o*



*intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas", como bien afirma el Artículo 8° bis de la Ley Nacional 24.240 de Defensa el Consumidor.*

Es menester aclarar que este Proyecto de Ley no busca, de ningún modo, negar el derecho de los establecimientos referidos a estipular condiciones de admisión y permanencia en cumplimiento de las leyes vigentes al respecto. Sin embargo, sí apunta a evitar que se restrinjan los derechos de los consumidores y usuarios, se establezcan situaciones de discriminación o se coloque a los ciudadanos en una posición de indefensión.

Definitivamente, la prohibición de consumir bebidas y/o alimentos puede constituir una cláusula del contrato de compra venta de la entrada para participar del espectáculo, cuando por razones fundadas así se requiera. No obstante, lo que se observa habitualmente es que el consumo de bebibles y comestibles está permitido y solo se prohíbe el de aquellos que no son comercializados por los establecimientos que ofrecen el espectáculo o actividad. Las razones antes expuestas dan cuenta de que esa prohibición no debería formar parte de las condiciones razonables de admisión y permanencia que los establecimientos tienen derecho a establecer.

Entendemos que esta ley permitirá terminar con un vacío legal que da lugar a estas prácticas que ponen a los consumidores y usuarios en situaciones desventajosas. La obligada exposición de un cartel o mensaje en el que se comuniquen los derechos de los consumidores y usuarios, permitirá que los ciudadanos conozcan sus derechos y se reduzca, así, la discrecionalidad de acción por parte de los titulares o responsables de estos establecimientos. Del mismo modo, la sanción prevista tiene por objetivo que la autoridad de aplicación pueda castigar fácilmente los incumplimientos de la ley.

Por lo tanto, Sra. Presidente, le solicitamos al cuerpo legislativo la aprobación de este Proyecto de Ley.

Firmado digitalmente por Sebastian NAGATA  
Fecha:13/09/2024 10:51:35  
Diputado Sebastián Nagata  
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires